



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0096 -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 28 ABR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N°5123154 en quince (15) folios; Oficio N° 223-2025-GRA/GR-GG-ORAJ, EXP. N° 00517-2022-0-0501-JR-LA-01; acto de resolutivo que fluye de la resolución N° 13 de fecha 24 de marzo de 2025; decreto administrativo Nros. 5252-2025/GRA-GG y 1819-2025/GRA-GG-GRDS, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada con las Leyes Nros. 27902 y 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados, el auto de requerimiento que fluye de la resolución N°13 de fecha 24 de marzo de 2025, remitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el expediente N°00517-2022-0-0501-JR-LA-01, sobre nulidad de resolución administrativa seguido por **GAUDENCIA HUALLANCA DE MUNARRIZ**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual REQUIERE en el plazo de 10 días hábiles de notificado, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo. Bajo apercibimiento de multa;

Que, mediante Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 03 de agosto de 2023, expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaran: *"FUNDADA la demanda interpuesta por doña GAUDENCIA HUALLANCA DE MUNARRIZ, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, representado por el Lic. MARÍA LORENA HERMOZA SOTOMAYOR, o por quien asuma posteriormente, con emplazamiento del Procurador Público Regional; por tanto: NULA la Resolución Gerencial Regional N° 0016-2022-GRA/GR-GGGRDS-DREA-DR del 17 de febrero de 2022 y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01794-2021-GRA/GOBGG-GRDS-DREA-DR, del 23 de diciembre de 2021. ORDENO a la*



entidad demandada, en el plazo de quince días, cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la actora el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, dispuesta por el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 de setiembre de 1997 hasta la actualidad, más los intereses legales simples; con deducción de lo percibido por dicho concepto en forma incorrecta. En la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados e intereses legales, INICIAR con el procedimiento previsto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. PRECÍSESE que el funcionario responsable de la ejecución de la presente sentencia es el director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, quien deberá proceder al pago de los montos reconocidos conforme al artículo 45º, 46º y 47º del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, siéndole de aplicación los apremios previstos en dichos dispositivos. Sin costas ni costos del proceso. (sic)”.

Que, en mérito al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la resolución N°09 (Sentencia de Vista) de fecha 21 de diciembre de 2023, en consecuencia: “CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha tres de agosto del dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado de Trabajo CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha tres de agosto del dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial, que corre a fojas 143 a 151 de autos, la misma que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña Gaudencia Huallanca de Munarriz, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, representado por el Lic. María Lorena Hermoza Sotomayor, o por quien asuma posteriormente, con emplazamiento del Procurador Público Regional; por tanto: Declaro Nula la Resolución Gerencial Regional N° 0016-2022-GRA/GR-GGGRDS-DREA-DR del 17 de febrero de 2022 y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01794-2021-GRA/GOBGG-GRDS-DREA-DR, del 23 de diciembre de 2021. Asimismo Ordeno a la entidad demandada, en el plazo de quince días, cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la actora el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases, desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, dispuesta por el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 en base al 30% de la remuneración total, desde el 01 de setiembre de 1997 hasta la actualidad, más los intereses legales simples; con deducción de lo percibido por dicho concepto en forma incorrecta. 3. En la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados e intereses legales, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. Precíse que el funcionario responsable de la ejecución de la presente sentencia es el director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, quien deberá proceder al pago de los montos reconocidos conforme al artículo 45º, 46º y 47º del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, siéndole de aplicación los apremios previstos en dichos dispositivos. Sin costas ni costos del proceso; (sic)”.

Que, cabe señalar que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como parte de sus argumentos toma a los fundamentos décimo tercero, de la casación N° 6871-2013-Lambayeque, la misma que refiere:



"Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo D.S. N° 051-91-PCM", (sic)".

Asimismo, se agrega en el referido precedente judicial, el supuesto de ampliación de calidad de pensionista del demandante: "(..) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año de mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389."

Que, al respecto, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala";* y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 016-2022-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 17 de febrero de 2022, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1794-2021-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 23 de diciembre de 2021.



ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, en un plazo de 48 horas emita **NUEVA** resolución administrativa a favor de **GUADENCIA HUALLANCA DE MUNARRIZ**, disponiendo el reconocimiento y abonar el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de su remuneración total, a partir del 01 de setiembre de 1997 hasta la actualidad, más los intereses legales simples. Bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, la expedición de nueva resolución debe sujetarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costas y costos.

ARTICULO CUARTO – **NOTIFICAR** a la interesada, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL

